



Notificación por aviso

Código: FOR-EST-SCI-018

Versión: 001

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— se fija aviso en la página web del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y en un lugar público de la oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Carrera 6° No. 14-98, Edificio Condominio Parque Santander, Segundo (2) Piso, para efectos de notificar:

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026 – RADICADO 3-2026-03354- PENSION DE SOBREVIVIENTES DEFINITIVA

A través de la **RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026**, se resolvió: "Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva", en la cual se estableció que se niega el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes en forma definitiva, por el fallecimiento del señor Bernardo de Jesús Arango Giraldo (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 144.068, solicitada por la señora Margarita Aurora Rodríguez Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.653.223, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

De acuerdo con la anterior se acompaña copia íntegra de la RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026 y documentos anexos en (19 folios).

Se deja constancia que, con el propósito de realizar la notificación personal, se remitió oficio citatorio mediante correo con radicado No. 2-2026-11513 a la dirección registrada en el expediente, no obstante, la empresa de mensajería efectuó la devolución de la correspondencia, indicando que fue rehusada, razón por la cual no fue posible efectuar su entrega.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la citación para notificación personal fue publicada en la página web institucional del FONCEP y en un lugar de acceso al público de la oficina de Servicio al Ciudadano, por el término legal de cinco (5) días hábiles. No obstante, vencido dicho término, la señora **MARGARITA AURORA RODRÍGUEZ CORTES** no compareció para notificarse personalmente.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido, se procede a realizar la notificación por aviso mediante su publicación en la página web institucional www.foncep.gov.co y en la cartelera física del punto de atención al ciudadano, por el término legal de cinco (5) días hábiles.

Se fija a los 08 días del mes de julio de 2026 a las 7:00 a.m. y se desfija el día 16 del mes de julio de 2026 a las 4:00 p.m. Pasado este tiempo se retirará la publicación y la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

Notificaciones FONCEP
Stefanny Lorena Delgado Lara
Fecha fijación aviso: 08/07/2026

Notificaciones FONCEP
Stefanny Lorena Delgado Lara
Fecha retiro aviso: 16/07/2026

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



**FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 1 de 12

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Acuerdos Distritales 257 de 2006, Decretos Distritales 479 de 2024 y 640 de 2025 “Decreto Único Distrital del Sector Gestión Pública” y la delegación de funciones prevista en el artículo 8° de la Resolución No. DG - 000069 de 31 de octubre de 2025 expedida por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 65 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, estableció como una de las funciones del **FONCEP** “...Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del FPPB y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos”.

Que acorde con las disposiciones normativas referidas, se procede al estudio de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en forma definitiva, para lo cual se relacionan a continuación los datos básicos de la petición, así:

Nº	DATOS BASICOS DE LA PETICIÓN	
1	Id Padre	3-2026-03354 del 04 de mayo de 2026
2	Id Asociados	1-2026- 15019 del 11-06-2026, 1-2026-10816 del 04 de mayo de 2026.
3	Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES DEFINITIVA
4	Instancia	NUEVA SOLICITUD
5	Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO
6	Nombre del Causante	Bernardo de Jesús Arango Giraldo
7	Documento del Causante	C.C No. 144.068
8	Fecha de Fallecimiento del Causante	24 de febrero de 2026
9	Nombre de la Solicitante 1	Sandra Cristina López Sánchez
10	Documento de la Solicitante 1	C.C No. 42.113.143
11	Fecha de Nacimiento de la Solicitante 1	12 de enero de 1974
12	Calidad que acredita	Compañera permanente
13	Nombre de la Solicitante 2	Margarita Aurora Rodríguez Cortés

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 2 de 12

14	Documento de la Solicitante 2	41.653.223
15	Fecha de Nacimiento de la Solicitante 2	21 de febrero de 1956
16	Calidad que acredita	Compañera permanente

Antecedentes administrativos para resolver la solicitud:

Que mediante **Resolución No. 0390 del 16 de abril de 1982**, la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá D.C., reconoció una pensión de jubilación a favor del(a) señor(a) **Bernardo de Jesús Arango Giraldo**, ya identificado(a), en cuantía de (\$10.311.71) M/cte., a partir del 15 de agosto de 1980. (Folio 12 a 14 del expediente histórico - aplicativo Sigef).

Que el señor **Bernardo De Jesús Arango Giraldo** ya identificado(a), falleció el día 24 de febrero de 2026, según da cuenta el registro civil de defunción, indicativo serial 11939431.

Que el(a)señor(a) **Sandra Cristina López Sánchez**, ya identificado(a), solicitó a través del radicado **1-2026-10816 del 04 de mayo de 2026**, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes provisional, en calidad de Compañero(a) permanente del pensionado fallecido, para lo cual adjunto copia de la designación en vida aportada a la entidad el día **02 de diciembre de 2024 (Radicado 1-2024-30273)** por parte del(a) señor(a) **Bernardo De Jesús Arango Giraldo** ya identificado(a).

Que mediante **Resolución No. GDP - 000465 de 12 de mayo de 2026**, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes provisional, en síntesis, por cuanto se encontró que dentro del expediente pensional había varias designaciones en vida efectuadas por el causante, lo que no permite tener claridad sobre la convivencia manifestada por la solicitante con el pensionado. Así mismo, se tuvo en consideración lo manifestado por parte de familiares del fallecido señor(a) **Bernardo de Jesús Arango Giraldo**, en cuanto a que este a la fecha de su fallecimiento, no convivía con ninguna pareja.

Que frente a la anterior decisión, la señora **Sandra Cristina López Sánchez**, ya identificada, interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación, los cuales fueron resueltos mediante la **Resolución GDP 000578 del 09 de junio de 2026**, que confirmó en todas sus partes la Resolución No. GDP - 000465 de 12 de mayo de 2026 y declaró improcedente el recurso de apelación, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en el citado acto administrativo.

Que con **radicado No. 3-2026-03354 del 04 de mayo de 2026**, la Gerencia de Pensiones del FONCEP, solicitó tramitar la pensión de sobrevivientes definitiva del causante **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** (q.e.p.d), ya identificado.

Que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en forma definitiva, el (la) solicitante aportó los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 3 de 12

No.	Requisitos	Cumple	No cumple
1.	Formulario único de solicitudes prestacionales (FOR-MIS-GRP-017)	X	
2.	Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento o Partida Eclesiástica de Bautismo si nació antes del 15 de junio de 1938, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.	X	
3.	Fotocopia del memorial de designación presentado en vida por el causante a la Entidad (Ley 44/1980 y 1204/2008)	X	
4.	Registro Civil de Defunción del causante, en fotocopia auténtica	X	
5.	Formato de solicitud de sustitución provisional de pensionados a beneficiarios debidamente radicado en el FONCEP	X	
6.	Partida eclesiástica de Matrimonio o Registro Civil de Matrimonio; según corresponda, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.	N/A	
7.	Declaraciones juramentadas de extremos de convivencia con autenticación de firma(s) rendida(s) por el (los) solicitante (s) y dos (2) testigos diferentes a familiares.	X	
8.	Fotocopia ampliada del documento de Identificación del (la) beneficiario (a).	X	

Que según certificación expedida por la Gerencia de Pensiones / Nómina de Pensionados del FONCEP, el 04 de mayo de 2026, allegada al expediente digital radicado 3-2026-03354, el (la) pensionado(a) a la fecha de su fallecimiento, devengaba una mesada pensional por valor de **\$1.750.905 M/cte.**, para el mes de enero del año 2026.

Que se publicó edicto emplazatorio en el diario El Nuevo Siglo los días 09 -10 de mayo de 2026 (3-2026-03354), en relación a la solicitud de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del (la) señor (a) **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** (q.e.p.d), ya identificado, informando sobre la petición de pensión de sobrevivientes, para quien se considerara con igual o mejor derecho reclamara el reconocimiento dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación.

Que el artículo 53 de la ley 100 de 1993, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para; *"a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...) b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes"*

Que tal como lo prevé la norma transcrita, le corresponde a las entidades reconocedoras de prestaciones económicas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho y la legalidad de los documentos, en aras de salvaguardar, la transparencia, la moralidad y eficacia de la

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 4 de 12

actuación administrativa y proteger los recursos destinados al pago de las contingencias derivadas de la edad, invalidez y muerte.

Que previo al estudio jurídico del caso, se requirió concepto técnico para determinar si existió **convivencia** entre el (la) solicitante y hasta la fecha de fallecimiento del causante, el cual fue rendido mediante **Informe Técnico No. 066/2026 del 12 de mayo de 2026**, del que se citan algunos apartes del trabajo de campo, observaciones y averiguaciones realizadas así:

De acuerdo con las labores de campo y validación de documentos aportados por la solicitante y existentes en el expediente pensional, se establece la existencia de un posible fraude de acuerdo con lo siguiente:

Según lo expresado por una hija del causante (Enith Arango Cobos) cuando aporta el Registro Civil de Defunción y la información detallada en entrevista telefónica donde manifiesta que su progenitor no tuvo compañera en los últimos años y además expresa no conocer a la hoy solicitante.

La información que aporta un hijo del causante (Asdrubal Arango Cobos) quien manifiesta en los últimos quince años vivió en la misma casa con su padre donde no tenía pareja y además agrega por sus enfermedades de demencia, alzhéimer y su avanzada edad se aprovecharon de su estado y esa señora merece es que la Fiscalía investigue, además expresa no conocer a la hoy solicitante.

Así mismo, un yerno del causante (Juan Mauricio Rosero Cabrera) y solicitante de reconocimiento del auxilio funerario, donde aparte de la entrevista telefónica expresa: “esa señora de nombre Sandra Cristina yo no la conozco y nunca mi suegro vivió con ella...”

Las labores de vecindario realizadas en el sector de residencia del causante barrio Villa Costanza – Localidad Engativá, donde las tres personas entrevistadas coinciden que en los últimos años el pensionado vivió siempre en la misma casa y nunca lo vieron con compañera permanente.

Según las consultas realizadas en páginas web de sistemas de seguridad social, la solicitante registra: Entidad Capital Salud - Subsidiado, fecha de afiliación efectiva: 01/10/2005 y tipo de afiliado: CABEZA DE FAMILIA. El causante se encontraba afiliado a la Nueva EPS desde el 01/07/2019 como COTIZANTE. De acuerdo con lo anterior, la solicitante NO pertenece al mismo núcleo familiar del causante según registros del sistema de seguridad social.

Que de igual forma, consta en el informe, lo manifestado por los vecinos del causante, quienes coinciden en señalar que este no convivió con pareja alguna después del fallecimiento de su cónyuge.

Que con ocasión del informe en cita, se llegó a la siguiente:

CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 5 de 12

“Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la documentación presentada por la peticionaria, los documentos existentes en el expediente pensional (manifestaciones de una hija del causante cuando aporta el Registro Civil de Defunción), las declaraciones extrajuicio presentadas donde declaran la convivencia desde el 15/01/2009, la información que aportan dos hijos del causante, las entrevistas realizadas en el barrio Villa Costanza – Localidad Engativá, los registros del sistema de seguridad social y en especial durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, entre la señora **Sandra Cristina López Sánchez** identificada con la CC. No. **42113143** y el causante, se determinó que: **NO EXISTIÓ CONVIVENCIA ENTRE LA SOLICITANTE Y EL CAUSANTE.**”.

Que posteriormente, el (la) señor(a) **Margarita Aurora Rodríguez Cortés**, ya identificado(a), solicitó a través del radicado **1- 2026-15019 del 11 de junio de 2026**, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes provisional, en calidad de Compañero(a) permanente del pensionado fallecido, para lo cual adjunto copia de la designación en vida aportada a la entidad el día 29 de abril de 2019 (**Radicado aplicativo Sigef ID 271508**) por parte del(a) señor(a) **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** ya identificado(a).

Que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera provisional, el (la) solicitante aportó los siguientes documentos:

No.	Requisitos	Cumple	No cumple
1.	Formulario único de solicitudes prestacionales ((FOR-MIS-GRP-017):)	X	
2	Fotocopia del memorial de designación presentado en vida por el causante a la Entidad (Ley 44/1980 y 1204/2008)	X	
3.	Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento o Partida Eclesiástica de Bautismo si nació antes del 15 de junio de 1938, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.	X	
4.	Registro Civil de Defunción del causante, en fotocopia auténtica	X	
5.	Formato de solicitud de sustitución provisional de pensionados a beneficiarios debidamente radicado en el FONCEP	X	
6.	Partida eclesiástica de Matrimonio o Registro Civil de Matrimonio; según corresponda, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.	N/A	
7.	Declaraciones juramentadas de extremos de convivencia con autenticación de firma(s) rendida(s) por el (los) solicitante (s) y dos (2) testigos diferentes a familiares.	X	
8.	Fotocopia ampliada del documento de Identificación del (la) beneficiario (a).	X	

Fundamentos de Hecho y de Derecho para Resolver:

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 6 de 12

Que conforme a lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en el ejercicio de su función administrativa el FONCEP, se encuentra sujeto entre otras a darle cumplimiento al principio de legalidad.

Que para establecer quiénes son los beneficiarios del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual modifico los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé:

Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 *"Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**...* (resaltado fuera de texto)
- b) *b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido."

"..."

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 7 de 12

Que teniendo en cuenta que ya se surtió el trámite del edicto emplazatorio, con ocasión al fallecimiento del (la) señor (a) **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** (q.e.p.d), ya identificado, se procede a resolver, en forma definitiva, tanto la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la señora **Sandra Cristina López Sánchez**, como la de la señora **Margarita Aurora Rodríguez Cortés**, ya identificados (as).

Que respecto de la solicitante, señora **Sandra Cristina López Sánchez**, ya identificada, se observa que, se presenta una evidente y flagrante contradicción entre las pruebas aportadas a la actuación por la peticionaria y el Informe Técnico No. 066/2026 del 12 de mayo de 2026, por lo que es dable concluir que no se tiene certeza de que se cumplió el requisito de la convivencia entre la peticionaria y el causante, durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** (q.e.p.d.), conforme lo dispone la norma en cita.

Que si lo expuesto, no se considerara razón suficiente para concluir que entre la peticionaria y el causante no se cumplió con el requisito de la convivencia señalado en la ley y partiendo del supuesto de que todos los familiares y vecinos del causante, que voluntariamente hicieron manifestaciones durante el trabajo de campo realizado, respecto a la convivencia entre este y la señora **Sandra Cristina López Sánchez**, ya identificada, hubieren faltado a la verdad, es pertinente traer a colación la solicitud radicada con el No. **1-2026-15016 del 11 de junio de 2026**, formulada por la señora **Margarita Aurora Rodríguez Cortés**, identificada con la C.C. No. 41.653.223, quien pretende también el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante, que en su momento también fue designada en vida por el pensionado, como beneficiaria de su pensión y quien manifiesta ante autoridad competente y bajo la gravedad de juramento que convivió en unión libre de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo lecho y mesa con el señor **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** (q.e.p.d), ya identificado, desde el 01 de enero de 2018, hasta la fecha de su fallecimiento el día 24 de febrero de 2026, testimonio que ratifican sus testigos.

Que así las cosas, tampoco resulta procedente concluir que la señora **Sandra Cristina López Sánchez**, ya identificada, hubiese sido la única persona que convivió con el causante durante al menos los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que se produjo su fallecimiento.

Que ahora bien, revisado el expediente pensional, se observa que el(a) señor(a) **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** ya identificado(a), realizó en vida, las solicitud de traspaso de la pensión, relacionadas a continuación:

El 12 de junio de 2000 en favor del(a) señor(a) **Beatriz Cobos de López**, identificado(a) con CC 41.444.203, en calidad de compañero(a) aportando declaración extrajuico de fecha 08 de junio de 2000, y en la cual manifestó haber convivido desde hace treinta y cinco (35) años. (Folio 56 del expediente histórico del Sigef).

A través de solicitud de traspaso de pensión de fecha 29 de diciembre de 2019, (ID 271508) designó como compañero(a) permanente al(a) señor(a) **Margarita Aurora Rodríguez Cortes**, manifestando a

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 8 de 12

través de declaración extra-juicio, encontrarse conviviendo: "(...)como compañeros permanentes desde el 01 de Enero de 2.018, convivencia que ha sido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa y nuestro lugar de residencia.(...)" (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, fue aportada designación realizada en vida por el(a) señor(a) **Bernardo De Jesús Arango Giraldo** ya identificado(a), el día 02 de diciembre de 2024 (Radicado 1-2024- 30273), mediante la cual se establece que el(a) señor(a) **Sandra Cristina López Sánchez**, ya identificado(a), como compañero(a) permanente convivió con el(a)causante desde el 15 de enero de 2009.

Que con el **radicado No. 1-2024-30273**, se evidencia escrito mediante el cual, el(a) señor(a) **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** ya identificado(a), señaló: *"(...) Pido el favor a Foncep de Retirar a la señora Margarita Rodriguez por no tengo vínculo con ella(...)"*

Que el artículo sexto de la Ley 1204 del 4 de julio de 2008, dispone:

Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Que la negativa de la pensión de sobrevivientes contemplada en la **Resolución No. GDP - 000465 de 12 de mayo de 2026**, se fundamentó en síntesis en que se encontró que dentro del expediente pensional había varias designaciones en vida efectuadas por el causante, lo que no permite tener claridad sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia entre el pensionado y las pretendidas beneficiarias, situación que no debe pasar inadvertida para este Fondo Prestacional, al eventualmente reconocer el presunto derecho a favor de solo una de las posibles beneficiarias, pues de hacerlo, incurriría en tratos discriminatorios, prohibidos por la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 9 de 12

Que ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas a la actuación, no están determinados con claridad los extremos de la convivencia, toda vez que frente a la señora **Margarita Aurora Rodríguez Cortes**, manifestó a través de declaración extra proceso, encontrarse conviviendo: "(...)como compañeros permanentes desde el 01 de Enero de 2018, convivencia que ha sido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa y nuestro lugar de residencia. y respecto de la señora **Sandra Cristina López Sánchez**, ya identificado(a), declaró que convivió como compañero(a) permanente, desde el 15 de enero de 2009.

Que es clara la Ley 797 de 2003, y posteriormente la Ley 1204 de 2008, en establecer que, en caso de controversia entre las dos peticionarias que se consideran compañeras permanentes del causante, no corresponde al operador de pensiones decidir cuál de las solicitantes tiene derecho al reconocimiento de la prestación o la proporción en que esta se deba distribuir, sino que debe dejar en suspenso la decisión hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto y determine la forma en que eventualmente se debe adjudicar la pensión de sobrevivientes, habiéndose surtido previamente el respectivo proceso ante la autoridad competente, en el que las partes acrediten las pruebas que pretenden hacer valer para el reconocimiento del derecho.

Que de igual forma, al no haber certeza a cerca de las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo la convivencia entre el causante y quienes solicitan la prestación, es la jurisdicción ordinaria laboral a la que le corresponde dirimir la controversia y eventualmente definir a quien debe reconocerse el derecho o la proporción en que debe distribuirse, tal como lo establece la normatividad vigente al respecto.

Que así mismo la Corte Constitucional en caso de controversia entre beneficiarios de pensión de sobrevivientes indico con sentencia T -046 de 2016:

"Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede llegar a dos conclusiones: (i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y (ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad. Así lo dijo esta Corporación recientemente:

"En primer lugar, cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 10 de 12

manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria. (negrilla fuera del texto original).

En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente."

Que teniendo en cuenta los lineamientos expuestos anteriormente y la situación fáctica que se presenta, debido a que ambas solicitantes acreditan convivencia simultánea con el causante, se hace necesario que la jurisdicción ordinaria determine si eventualmente hay lugar al reconocimiento y el porcentaje de la prestación que corresponde a cada una de las solicitantes, razón por la cual se procederá a negar las solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, presentadas con ocasión del fallecimiento del casuante **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** ya identificado(a), en forma definitiva.

Que en el evento de que se presente alguna reclamación relacionada con el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo GDP, seguido del número de la resolución.

Que son disposiciones aplicables: artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, C.P.A.C.A., y demás disposiciones concordantes.

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión al ser expedida por organismo del nivel territorial no es susceptible del recurso de apelación (*Cfr. Sentencia C-243 de 2013 de la Corte Constitucional*), pero sí el de reposición en caso de asistírle al interesado inconformidad total o parcial e interés legítimo para ello, el cual deberá ser presentado en los términos y condiciones previstas en los artículo 74 (núm. 1º), 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de conformidad con lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes en forma definitiva, por el fallecimiento del señor **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 144.068, solicitada por la señora **Sandra Cristina López**

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 11 de 12

Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.113.143, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes en forma definitiva, por el fallecimiento del señor **Bernardo de Jesús Arango Giraldo** (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 144.068, solicitada por la señora **Margarita Aurora Rodríguez Cortes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.653.223, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora **Sandra Cristina López Sánchez** y a la señora **Margarita Aurora Rodríguez Cortes** ya identificadas, haciéndoles saber que contra la misma únicamente procede el **recurso de reposición** ante la Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 (núm. 1º), 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La notificación del presente acto administrativo, se hará a través de la Oficina de Comunicaciones y Servicio al Ciudadano del FONCEP.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que se presente alguna reclamación relacionada con el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo GDP, seguido del número de la resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C el 19 de junio de 2026

Firmado Electrónicamente
por ANDREA MARCELA RINCON C

Fecha: 2026-06-19 15:14

d9c8a7e59bfe0048c22d0f1f1388623701ffbc6f3bb6db06a7d53bdc5f359e67

ANDREA MARCELA RINCON C

Subdirectora

Subdirección de Prestaciones Económicas

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó	HUGO ALBERTO POVEDA CASTAÑEDA	Gerente	Gerencia de Pensiones	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cuentas y Pensiones

RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026

"Por la cual se Niega una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva"

Página 12 de 12

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó	NIDIA MILENA SALVADOR ACERO	Contratista	Subdirección de Prestaciones Económicas	
Revisó	PILAR ROSARIO RUIZ CASTAÑO	Contratista	Gerencia de Pensiones	
Proyectó	ANA LUISA ARIAS POSSO	Profesional Universitario	Gerencia de Pensiones	



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado :2-2026-11513

Folios :3 Anexos :0 Fecha: 2026-06-25 07:43

Dependencia :Grupo Comunicaciones y Servicio al ciudadano

Origen :ANDREA MAYERLY RIOS LAGOS

Destino: Margarita Aurora Rodriguez Cortes

Serie :24 - historiales

SubSerie :04 - historiales pensionales

Bogotá D.C.

Señora
Margarita Aurora Rodriguez Cortes
hotmail.com

- 18
Bogotá, D.C.

*Nadie atiende en la direccion
Medire la señora por telefono
y desconoce q es foncep
no tiene nada
givar no
recibe la*

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026 RADICADO No 3-2026-03354

conex pao daniel

Respetado (a) Señor (a):

Con el fin de surtir notificación personal de la **RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026**, mediante la cual se resolvió su solicitud, sírvase comparecer de manera presencial a cualquiera de nuestros puntos de Servicio a la Ciudadanía del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, (Sede Administrativa – Cra 6 No. 14 – 98, Torre A, piso 2, Supercade CAD, Cade Toberín, Cade Tunal o Supercade Suba) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.

En caso de no surtirse la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la Notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de esta.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, este deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cédula del poderdante.

Es preciso que tenga en cuenta que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, "...Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado :2-2026-11513
Folios :3 Anexos :0 Fecha: 2026-06-25 07:43
Dependencia :Grupo Comunicaciones y Servicio al ciudadano
Origen :ANDREA MAVERLY RIOS LAGOS
Destino: Margarita Aurora Rodríguez Cortes
Serie :24 - historiales
SubSerie :04 - historiales pensionales

y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada...”.

Autorización de tratamiento de datos personales: El titular autoriza de manera previa, expresa e informada a FONCEP para recopilar, almacenar, usar y tratar sus datos personales con la finalidad de realizar notificaciones y comunicaciones. El tratamiento se efectuará conforme a la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas aplicables en materia de protección de datos personales. El titular podrá ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos, así como revocar la presente autorización, mediante los canales dispuestos por la entidad para la atención de consultas y reclamos.

Cualquier información adicional podrá acceder a los siguientes canales de atención:

Canal de atención	Ubicación	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal	FONCEP Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
SUPERCADÉ CAD	Carrera 30 # 25 - 90 Módulo 38	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 4:30 p.m. Sábados 8:00 a.m. a 12 p.m.
CADE Toberín	Carrera 21 # 169-62 Centro Comercial Stuttgart, local 118	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 12:00 p.m. 1:00 p.m. a 4:30 p.m.
CADE Tunal	Carrera 24 C # 48-94 Sur Centro Comercial Ciudad Tunal Entrada 1 – locales 58,59 y 60	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 12:00 p.m. 1:00 p.m. a 4:30 p.m.
SUPERCADÉ Suba	Ac. 145 # 103B - 90 Módulo 44	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 4:30 p.m. Sábados 8:00 a.m. a 12 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 6013076200	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	Días hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Correo Electronico	Institucional	servicioalciudadano@foncep.gov.co
Correo Electronico	Defensor a la Ciudadanía	defensoralciudadano@foncep.gov.co
Correo Electronico	Denuncias	anticorrupcion@foncep.gov.co
Correo Electronico	Tramites o Servicios para entidades	bonosycuotaspares@foncep.gov.co cesantias@foncep.gov.co libranzas@foncep.gov.co
Correo Electronico	Notificaciones Judiciales	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co



Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Encuesta de Satisfacción

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado :2-2026-11513

Folios :3 Anexos :0 Fecha: 2026-06-25 07:43

Dependencia :Grupo Comunicaciones y Servicio al ciudadano

Origen :ANDREA MAYERLY RIOS LAGOS

Destino: Margarita Aurora Rodriguez Cortes

Serie :24 - historiales

SubSerie :04 - historiales pensionales

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente
por ANDREA MAYERLY RIOS LAGOS

Fecha: 2026-06-25 07:43

b7363b3b16a9225c01040c26fcfb27c4681566d46ba8232c997c0b32b31cbb7a

ANDREA MAYERLY RIOS LAGOS

Asesora

Grupo Comunicaciones y Servicio al ciudadano

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó	YIMMY BENAVIDES ORJUELA	Contratista	Grupo Comunicaciones y Servicio al ciudadano	
Proyectó	NOTIFICACIONES	Contratista	Grupo Comunicaciones y Servicio al ciudadano	

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo del FONCEP - SIDEAF, en plena conexión con la Resolución DG - 00024 del 14 de Abril de 2023.

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Notificación por aviso
Código: FOR-EST-SCI-018
Versión: 001

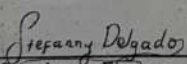
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- se publica la presente citación en la página web del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y en un lugar de acceso al público de la oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, Edificio Condominio Parque Santander, Segundo (2) Piso.

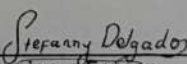
Lo anterior, con el fin de **citar para notificación personal a la señora Margarita Aurora Rodríguez Cortés respecto de la RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026 – RADICADO No. 3-2026-03354.**

Se deja constancia de que, mediante radicado No. 2-2026-11513, se remitió oficio citatorio a la dirección registrada en el expediente; no obstante, la empresa de mensajería efectuó la devolución de la correspondencia, indicando que esta fue rehusada por la destinataria, razón por la cual no fue posible surtir la entrega.

En consecuencia, y toda vez que no se cuenta con información adicional que permita la ubicación efectiva de la destinataria, se procede a realizar la presente publicación por el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se fija a los veintinueve (30) días del mes de junio de 2026 a las 7:00 a.m. y se desfija el día cinco (07) del mes de julio de 2026 a las 4:00 p.m.


Notificaciones Foncep
Stefanny Lorena Delgado Lara
Fecha fijación aviso: 30/06/2026

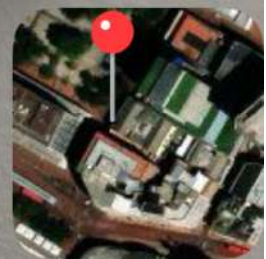

Notificaciones Foncep
Stefanny Lorena Delgado Lara
Fecha desfijación aviso: 07/07/2026

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

Captured by Timestamp Camera
#Timestamp Camera
30/06/2026 09:46:00 GMT-05:00
Veracruz, Bogotá, Bogotá, Colombia
4.601403°N, 74.072265°W
Timestamp Camera



Año

- Cualquiera -

Aplicar filtro

Fecha	Título	Acción	Estado notificación
2026-06-30	Margarita Aurora Rodríguez Cortés Descripción Citación para notificación personal a la señora Margarita Aurora Rodríguez Cortés respecto de la RESOLUCIÓN No. GDP - 000636 de 19 de junio de 2026 - RADICADO No. 3-2026-03354.	Descargar documento	Activa
2026-06-30	OLGA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ACOSTA Descripción	Descargar documento	Activa
2026-06-24	JOSE CUPERTINO CASTRO RAMIREZ Descripción	Descargar documento	Inactiva

1.1. Misión, visión, funciones y deberes

1.2. Estructura orgánica

1.3. Mapas y Cartas descriptivas de los procesos

1.4. Directorio institucional

1.5. Directorio de servidores públicos, empleados o contratistas

1.6. Entidades que integran el sector

1.7. Directorio de agremiaciones o asociaciones

1.8. Servicio al público, normas, formularios y protocolos de atención

1.9. Mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos

